

NOTA SECRETARIAL. - Popayán Cauca, abril 25 de 2024-. Paso a despacho la presente demanda, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 890

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00150-00
Proceso: Nulidad de Testamento
Demandantes: Jaime Gómez Casadiego y José Alejandro Gómez Lindo.
Demandada: Ivone Antonia Salazar Gómez

Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho la demanda presentada dentro del asunto de la referencia, a fin de resolver sobre su admisión y trámite, sin embargo, encontrándose en proceso de revisión para tal fin, el apoderado del demandante allega memorial en el que solicita se envíe la demanda en referencia al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por estar cursando en ese despacho proceso de Sucesión Testada de la Sra. ALICIA LINDO DE GÓMEZ, radicado bajo el N.º 20220042700, despacho al que le corresponde el conocimiento del presente asunto por fuero de atracción.

En atención a la petición anterior, debe este despacho remitirse para su resolución al art. 23 del CGP, que al efecto estatuye:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

En consecuencia, y de conformidad a la normativa anterior se rechazará la demanda presentada y se remitirá la misma y sus anexos, junto con este proveído, al Juzgado Tercero de Familia de Popayán por cursar allí el proceso

Nubia

de Sucesión Testada de la Sra. ALICIA LINDO DE GÓMEZ, según lo mencionado por el gestor judicial de los demandantes, plenamente verificado por este despacho a través del sistema informático de la Rama Judicial Siglo XXI, siendo por lo tanto, el juzgado en cita el competente para conocer de la causa judicial que se pretende instaurar en razón a la aplicación del fuero de atracción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por no ser este juzgado competente para conocer de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: REMITIR en consecuencia, en aplicación del fuero de atracción, la presente demanda y sus anexos al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, por ser el competente para su conocimiento y trámite, atendiendo a las mismas consideraciones arriba vertidas-.

TERCERO: CANCELAR la radicación de este asunto en este juzgado, haciendo las anotaciones a que hubiere lugar tanto en los libros radicadores como en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico No. 071 de hoy 26/04/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413e1fa93fb44b8241d91b6f41fdd3cb164c621fcd1a2970b74f7a7199aaa938**

Documento generado en 25/04/2024 05:23:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>